

re i limiti di ciascuna di esse. Solitudine tra i progetti di vita, perché è troppo facile vedere le contraddizioni che sono insite in ciascuna proposta di cambiare il mondo. Il destino della persona troppo intelligente può essere quello descritto nella citazione premessa al programma del 1991-92: “Cuando Pilato se lavó las manos negó unas creencias y declaró abiertamente las suyas, su escepticismo”. Non credo mi piacerebbe vivere in un mondo di scettici. Ma oggi, come ai tempi di Pilato, viviamo in un'epoca di troppe e troppo forti certezze, abbracciate e propagandate senza stare troppo a guardare se sono ben fondate. In mezzo a tanti fondamentalisti è bello e fa bene avere un amico un po' scettico perché, come scriveva George Santayana, “Lo scetticismo è la castità dell'intelletto”.

SILVIO FERRARI

RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio, *Derecho eclesiástico del Estado. Manual de Grado, Tecnos, Madrid 2011, 427 pp.*

El libro objeto de esta reseña es, como se indica claramente en el título, un manual de Derecho eclesiástico del Estado; un manual de Grado, por más señas. La terminología remite de inmediato a la reforma de la enseñanza superior llevada a cabo mediante el llamado “Proceso de Bolonia”. La lectura de la Presentación del libro confirma que nos encontramos metidos de lleno en ese territorio: es un texto que pretende adaptarse a las exigencias metodológicas de los nuevos planes de estudio y servir de guía a los alumnos que cursen la asignatura. El manual es fruto de un proyecto de innovación educativa, dirigido por el autor, sobre “Metodologías docentes activas y aprendizaje autónomo del estudiante en el diseño de la asignatura Derecho Eclesiástico del Estado (docencia presencial y *on line*)”. El autor se manifiesta ferviente partidario del sistema de autoaprendizaje de los alumnos «como respuesta óptima con vistas a que el alumnado adquiera unos conocimientos básicos y esenciales de la asignatura pero, que a su vez, tenga disponibles muchas vías, recursos e instrumentos para completar y ampliar su formación jurídica en función de su necesidad, deseo o curiosidad» (p. 23). El libro es descrito como una “herramienta didáctica”, que tiene como objetivo «transformar al profesor en diseñador de tareas docentes» (p. 24). En congruencia con esta concepción, cada una de las lecciones se articula en torno a determinadas secciones o apartados, a saber: “objetivos”; “mapa conceptual”; “unidad didáctica”; “casos prácticos”; “actividades complementarias”; “actividades de autoevaluación” e “índice bibliográfico”.

No hay duda de que en esta obra se apuesta ante todo por la metodología, y por tal motivo este aspecto será objeto de consideración principal en los párrafos que siguen, sin que deje de ocuparme en un segundo momento de la valoración de los contenidos científicos.

De las secciones o apartados que he mencionado destacan, a mi parecer, dos: la unidad didáctica y los casos prácticos. En las unidades didácticas se encuentra, para entendernos, la exposición “teórica” de los contenidos de la asignatura. Los casos prácticos serían los materiales jurídicos necesarios para complementar la comprensión jurídica de cada lección.

Un aspecto puramente cuantitativo, pero no poco relevante, llama la atención. Me refiero a que la mayor parte del volumen se dedica precisamente a los casos prácticos

y a las otras secciones o apartados mencionados, mientras que las unidades didácticas ocupan una parte del libro mucho menor (concretamente, 186 páginas de las 427 del total). Se me dirá que la fórmula es congruente con la opción metodológica realizada, en la que resulta más relevante la parte “práctica” que la “teórica”. Mi objeción, sin embargo, no es por el momento de índole metodológica sino económica. Me parece que el gasto que se obliga a realizar a los alumnos por cerca de 250 páginas del libro dedicadas a materiales de apoyo para la docencia es completamente innecesario. En la mayoría de universidades es obligatorio publicar una página web de la asignatura (y aunque no lo fuera, es obvio que debe hacerse). Ese es el lugar donde encontrar los contenidos de índole práctico, y no incrustados en el propio manual de la asignatura. Esos materiales son, por definición, revisables, adaptables a las circunstancias del momento o del grupo y no tiene mucho sentido, a mi parecer, dotarlos del carácter “definitivo” o “permanente” de la letra impresa en un libro. Sorprende que un experto en enseñanza *on line*, como debe ser quien ha dirigido un innovador proyecto de metodología docente, no recurra a las utilidades más comunes que una tecnología básica es capaz de ofrecer para este fin.

Más allá de los aspectos cuantitativos, hay que valorar la calidad de los materiales que el autor presenta. Los llamados “casos prácticos” son en su mayor parte textos de autores, de resoluciones judiciales o de normas legales destinados a ser comentados por los alumnos. Los primeros suelen ser párrafos breves, totalmente descontextualizados, que a duras penas permiten captar el verdadero pensamiento del autor de esas líneas. La proliferación de textos así reproducidos transmite una visión de la ciencia jurídica fragmentaria y sincopada, que difícilmente contribuirá a una verdadera formación jurídica de los estudiantes. En mi opinión, sería de mayor utilidad el análisis de unos pocos textos de autores verdaderamente relevantes.

Los casos prácticos propiamente dichos, que también los hay, son textos de pocas líneas que describen supuestos de hecho que han de ser resueltos a la luz de las normas jurídicas y la oportuna guía de las preguntas que formula el autor. La empresa de hacer algo serio con estos mimbres resulta difícil. Y en efecto, en bastantes ocasiones el intento se queda por debajo del objetivo. En la redacción de esos breves párrafos, que pretenden describir los supuestos más conflictivos de la disciplina, se percibe claramente el sesgo ideológico que impregna toda la obra. La Iglesia católica no sale ciertamente bien parada en el cuadro que se dibuja y menudean las referencias a profesores de religión discriminados por los obispos, pacíficas lesbianas expulsadas de asociaciones de fieles, disparatados sacerdotes católicos que claman contras los ateos, centros de enseñanza que practican la “segregación sexista”, autoridades académicas despóticas que despiden a profesores poco colaborativos, centros de enseñanza católicos que solicitan para la admisión de alumnos el certificado parroquial de práctica religiosa, monjas exclaustadas que no cuentan en su salida con el apoyo del instituto y otros supuestos de parecida índole.

Es indudable que el autor ha realizado un gran esfuerzo de acopio de materiales, pero es ilusorio pensar que ese tipo de documentación, que normalmente responde a enfoques, intereses o propósitos muy particulares de quien los escoge o elabora puedan ser, tal y como han sido redactados o presentados, verdaderamente útiles para otros docentes.

Resta realizar una mención, necesariamente breve para no exceder el ámbito de esta sección de comentarios bibliográficos, a la parte expositiva del manual, es decir a los contenidos de las “unidades didácticas”. Como he dicho antes, a esta sección se

dedican solamente 186 páginas, por lo que en realidad se trata de un manual muy breve (congruente con la realidad de que al Derecho eclesiástico no le queda mucho crédito en la universidad española). El enfoque responde a la configuración del Derecho eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia, en la línea propuesta por el Prof. Llamazares. En efecto, resumiendo mucho –pero sin faltar por ello a la precisión–, podría describirse el manual de Rodríguez García como una síntesis del extenso libro de Llamazares, que se acerca –si no las supera, en alguna de sus ediciones– a las 700 páginas.

Como bien se sabe, según este planteamiento el Derecho eclesiástico del Estado no habría de limitarse al estudio del estatuto jurídico civil de las confesiones religiosas, sino que, en plena sintonía con la transformación actual de la sociedad, habría de ampliar su objeto para abarcar la libertad de conciencia, que abriría la puerta, en realidad, a ocuparse de todos los derechos y libertades fundamentales, en cuanto presentan alguna conexión con la “conciencia” (cualquier cosa que sea lo que estos autores entiendan con tal término).

La ortodoxia del autor al planteamiento aludido es incuestionable. Resulta definitivo para comprobarlo que, cuando en la lección primera se detiene a explicitar lo que denomina las “nociones previas” de la disciplina (pp. 39-40), se refiera a conciencia, pensamiento, idea, creencia, convicción y opinión, y no mencione siquiera la religión.

Es extraño que, con tales fundamentos, se mantenga en el título del Manual la denominación “Derecho eclesiástico” (es probable que responda a alguna ineludible exigencia administrativa). Imagino que esa mención no ha de ser particularmente grata para el autor; y para los estudiantes ha de resultar poco inteligible que una materia jurídica en la que la religión no merece un puesto entre las nociones básicas que delimitan su contorno, se califique precisamente con el adjetivo “eclesiástico”, que remite inapelablemente no ya a la realidad religiosa sino precisamente a la de carácter institucional-confesional.

Con ciertas dosis de imaginación y creatividad, casi todo es susceptible de justificarse, y supongo que el autor recurrirá en este caso al argumento del proceso de desarrollo de la disciplina, que tendrá como “punto final” de su evolución histórica (es el término que emplea en p. 38) la universal aceptación del planteamiento de esta especie de Derecho eclesiástico a-religioso. Acepto –en un sentido estrictamente literal– la expresión del autor: llegaremos, en efecto, al “punto final”, porque por esta senda será inevitable certificar la defunción del Derecho eclesiástico.

Un Derecho eclesiástico que tenga por objeto, como se pretende, la “regulación de la libertad de ideas y creencias” carece a mi parecer de un criterio suficiente de especificidad y su existencia no se encuentra científicamente justificada. La autonomía de un sector del ordenamiento jurídico no es resultado de un puro ejercicio especulativo –que siempre, mejor o peor, cabe realizar– sino de una necesidad social verdaderamente sentida. El Derecho eclesiástico surgió en un contexto de relación entre los ordenamientos jurídicos estatales y las iglesias cristianas. Lo propio de los cultivadores de esa especialidad era que conocían ambos derechos, el civil y el eclesial, y podían resolver los problemas prácticos que se planteaban con una adecuada técnica jurídica. Los civilistas o cultivadores en exclusiva del Derecho del Estado no podían resolver ciertas cuestiones porque desconocían el Derecho canónico y admitían la competencia de otros juristas “especializados”, que manejaban, además del civil, los resortes de otro ordenamiento de índole religiosa. El reconocimiento de la autonomía del Derecho eclesiástico en ese contexto no era un privilegio ideológico sino una necesidad social, que es lo único

que puede justificarla. El Derecho eclesiástico entendido como libertad de conciencia carece de una formalidad específica. No hay ninguna razón por la que los constitucionalistas o los filósofos del Derecho hayan de considerar esa materia ajena a su competencia y, en consecuencia, no tienen por qué reconocer su autonomía (de hecho, los cultivadores de estas especialidades se ocupan cada vez más de cuestiones de carácter religioso, y en muchas ocasiones con mayor competencia que los eclesiasticistas).

Mis negativos augurios sobre la supervivencia del Derecho eclesiástico, de prevaler la orientación propia del libro que comento, no responden principalmente a la deficiente calidad científica de sus construcciones sino a la falta de especificidad de la materia y a la inevitable subsunción de la disciplina en otras áreas del Derecho. El estudio del multiculturalismo y otras cuestiones afines no es soporte suficiente para una rama del Derecho.

La cuestión no deja de ser lamentable, porque el Derecho eclesiástico "real" es, también hoy, muy necesario. La presencia de las confesiones religiosas en la sociedad es muy viva y su pujante actividad genera, como es lógico, multitud de situaciones conflictuales que reclaman la mediación del Derecho. Pero tropezamos con el dogma de que el nuevo Derecho eclesiástico no puede reducirse al estatuto jurídico civil de las confesiones religiosas y necesitamos "ampliar" su objeto, abocando a la disciplina a su disolución.

JORGE OTADUY

SOUTO PAZ, José Antonio y SOUTO GALVÁN, Clara, *El derecho de libertad de creencias*, Marcial Pons, Madrid, 2011, 349 pp.

Los planes de estudio de Derecho han visto, en las últimas décadas, como el Derecho Canónico se dejaba de explicar en sus aulas universitarias o se hacía de forma prácticamente testimonial. El tiempo que su docencia y su investigación había ocupado en las Facultades de Derecho de España iba a encaminarse, a partir de entonces, al Derecho Eclesiástico del Estado, consecuente con una nueva realidad social y con un nuevo marco jurídico, propio de un Estado constitucional, que deja atrás la realidad de un Estado confesional. En esa coyuntura era necesario estructurar adecuadamente los contenidos que habrían de ser los propios de una materia que resultaba nueva en España y que exigía generar programas docentes y líneas de investigación que fuesen consecuentes con los objetivos a desarrollar.

En este contexto se elaboraron los primeros manuales y valoraciones de conjunto del Derecho Eclesiástico del Estado, preparados no solo como material de apoyo sino también como referencia inicial desde las que orientar las cuestiones hacia las que encaminar el futuro de toda una disciplina.

Pues bien, cuando esto sucede, el profesor Souto Paz es uno de los autores más autorizados que se plantean la concreción de unos nuevos caminos a recorrer. Su primera aportación al Derecho Eclesiástico del Estado se data en 1986 y forma parte de un mismo volumen centrado en el *Derecho Canónico* y *Derecho Eclesiástico del Estado* en tanto que, uno segundo lo dedicó el estudio del *Derecho matrimonial*.

Será en 1992 cuando aparece una nueva publicación suya dedicada, de forma global, al *Derecho Eclesiástico del Estado*. Plantea ahora como subtítulo *El Derecho*